



NOTA INFORMATIVA SOBRE CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN APLICACIÓN DE:

-El Real Decreto-Ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias,

-ORDEN INT/2529/2007, de 23 de agosto, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, y

-El Real Decreto 1471/2007, de 2 de noviembre, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se establecen los créditos para la financiación de las actuaciones.

1.- Beneficios fiscales concedidos:

El artículo 4 del Real Decreto-Ley 7/2007, de 3 de agosto, reconoce los siguientes beneficios fiscales:

1) En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles: La exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2007 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los incendios, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas: En el ejercicio 2007, una reducción a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocios o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los incendios, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad.

La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquella, que surtirá efectos desde el día 31 de diciembre de 2006.

3) Dichas exenciones y reducciones de las cuotas en los tributos señalados en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.



4) Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

2.- Municipios beneficiarios:

El artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/2007 establece que los términos municipales y núcleos de población afectados se determinarán por Orden del Ministerio del Interior.

La Orden INT/2529/2007, de 23 de agosto recoge en su anexo los municipios y núcleos de población a los que se resulta de aplicación los beneficios previstos en el RDL 7/2007, que son los siguientes:

Provincia de Las Palmas

Isla de Gran Canaria:

Aldea de San Nicolás (La), Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Tejeda.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Isla de Tenerife:

Buenavista del Norte, Garachico, Guancha (La), Guía de Isora, Icod de los Vinos, Realejos (Los), San Juan de La Rambla, Santiago del Teide, Silos (Los), Tanque (El).

Isla de La Gomera:

Alajeró, Vallehermoso.

Posteriormente, el Real Decreto 1471/2007, de 2 de noviembre, extiende el ámbito de aplicación de todas las medidas contempladas en dicho RDL 7/2007 a los términos municipales que se contienen en el anexo del RD 1471/2007, dentro del período temporal que se cita para cada territorio y que son los que a continuación se detallan:

Comunitat Valenciana

Provincia de Castellón (28 a 31 de agosto de 2007):

Figueroles, Lucena del Cid, Les Useres, L'Alcora, Costur y Azteneta del Maestrat.

Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincia de Córdoba (27 de julio de 2007):

Obejo.

Comunidad Autónoma de Aragón

Provincia de Teruel (1 de agosto de 2007):

Obón, Montalbán y Torre de las Arcas.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincia de Tarragona (4 de julio de 2007):

Mont-roig del Camp.



3.- Procedimiento para la compensación por el Estado de los beneficios fiscales concedidos:

El artículo 4.6 del Real Decreto-Ley 7/2007 establece que la disminución de ingresos en tributos locales a que se refieren los anteriores apartados del mismo artículo, recogidos en el apartado 1 de la presente Nota informativa, será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Al objeto de proceder a la tramitación de los expedientes de compensación cabe señalar como elementos esenciales los siguientes:

a) La compensación se tramita a solicitud de las entidades locales correspondientes.

b) Los beneficios fiscales deberán ser concedidos por las entidades locales en el ámbito de sus competencias, a petición de los sujetos pasivos afectados como consecuencia directa de los incendios forestales producidos durante los últimos días del mes de julio y primeros del mes de agosto, con la acreditación correspondiente de los daños.

A tal fin, deberá acompañarse Decreto o Resolución de Alcaldía o documento equivalente del órgano que tenga encomendada por delegación las funciones de gestión tributaria de los impuestos objeto de compensación, en el que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo y el importe individual otorgado como beneficio fiscal.

Las entidades que actúen por delegación harán constar en el propio documento de reconocimiento del beneficio fiscal la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) Las entidades locales afectadas, previo al otorgamiento del beneficio fiscal, comprobarán que se han producido los supuestos de hecho que las normas establecen para la concesión de los beneficios fiscales cuya compensación, en cada caso, se solicite.

A tal fin, deberá aportarse un Informe del Interventor en que se expongan los procedimientos o medios utilizados por la entidad local peticionaria de la compensación con el fin de verificar la existencia de los supuestos de hecho reconocidos en las normas citadas y su conexión con los beneficios fiscales concedidos.

d) La solicitud de compensación por la minoración de ingresos motivada por los beneficios fiscales concedidos, deberá ir acompañada de la relación individualizada de los importes de las cuotas tributarias y de los beneficios fiscales aplicados en las mismas, con expresión de la referencia identificadora del bien inmueble o negocio afectado, así como de los sujetos pasivos asociados a cada una de ellas.

En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, se hará constar las fechas de inicio y fin del periodo de cese de la actividad normal o, en su caso, si la gravedad de los daños ha producido el cese en el ejercicio de la actividad. En este último supuesto se aportará copia del documento del referido cese de la actividad en el modelo pertinente.



e) Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse certificado de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas y recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención o reducción, expedido por el correspondiente órgano de gestión tributaria municipal o provincial.

f) Si se hubiera procedido al cobro del tributo correspondiente, deberá aportarse certificación de un compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención o reducción, en el supuesto de que no se hubiera procedido a la devolución efectiva de los ingresos correspondientes.

En otro caso, certificado del Interventor correspondiente de haberse procedido al pago efectivo de las devoluciones de ingresos reconocidos.

La mencionada documentación deberá referirse a los beneficios fiscales individualmente concedidos, si bien podrá ser sustituida por certificaciones globales expedidas en cada caso por las Secretarías e Intervenciones de las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas facultades, en las que se hagan constar expresamente las circunstancias señaladas anteriormente y en las que se refunda una relación de los expedientes aprobados, con señalamiento en cada caso de los sujetos pasivos afectados y de las cuotas tributarias exentas.

4.- La presente nota informativa, está publicada en la página web del Ministerio de Economía y Hacienda, pudiendo acceder a la misma en la siguiente dirección:

<http://www.meh.es/Portal/Administracion+Electronica/OVEntidadesLocales.htm>

Madrid, 20 de noviembre de 2007
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RELACIONES
FINANCIERAS CON ENTIDADES LOCALES,
P.A.: LA SUBDIRECTORA GENERAL ADJUNTA,

MINUTA

Fdo.: M^a Concepción López Arias.



Ministerio de Economía y Hacienda
REGISTRO INTERNO
DG COORDINACION FRA EELL
SALIDA
Nº de Registro: 5268 / RG / 5271
Fecha: 22/11/2007 13:56:16

DELEGACIONES DE ECONOMIA Y HACIENDA DE CASTELLÓN, CÓRDOBA, TERUEL Y TARRAGONA